

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

VILLA VISTA MELONES,
S.E. Y OTRO

Apelantes

v.

LA QUINTA, S.E. Y
OTROS

Apelados

KLAN202200269

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil Núm.:
NSCI201700527
(303)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2022.

Comparece ante nos Villa Vista Melones, LLC y el señor José Luis Rodríguez Rivera, (en conjunto, los Apelantes), mediante *Apelación* presentada el 12 de abril de 2022. Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida el 22 de febrero de 2022, notificada el 24 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). Mediante esta, el foro *a quo* determinó que las corporaciones Inmobiliaria Canarias CXA, Corp. (Inmobiliaria Canarias), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y Las Quintas de Culebra Homeowners Association II, Inc. (Culebra Homeowners), son partes indispensables en el pleito.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **desestimamos** el recurso, por falta de jurisdicción

I.

Los hechos que dan lugar a la presente reclamación tienen su origen el 22 de diciembre de 2017, cuando los Apelantes incoaron

una *Demanda*¹ de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra varios codemandados, entre ellos, el señor Ángel L. Carrillo Ramos (Sr. Carrillo Ramos) y Carrillo Construction, Inc., (Carrillo Construction).² En síntesis, la demanda versaba sobre el alegado incumplimiento de las partes codemandadas en la construcción, infraestructura y obligaciones del desarrollador de una finca adquirida por los Apelantes en el municipio de Culebra.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de junio de 2018, el Sr. Carrillo Ramos presentó *Moción de Desestimación*.³ Mediante esta, arguyó que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra. Señaló que en todo momento fungió en su carácter de representante de la corporación Carrillo Construction y que las alegaciones en su contra eran insuficientes para descorrer el velo corporativo e imponerle responsabilidad personal. Por ello, solicitó la desestimación de la demanda en su carácter personal.

En respuesta, el 20 de julio de 2018, los Apelantes presentaron *Oposición a Moción de Desestimación Presentada por Ángel L. Carrillo Ramos*.⁴ Por virtud de esta, alegaron que la corporación Carrillo Construction fue disuelta desde octubre de 2016 y el Sr. Carrillo Ramos utilizaba la corporación para hacer negocios en su carácter personal. Indicaron que la demanda contiene alegaciones suficientes para imponer responsabilidad personal al Sr. Carrillo Ramos, por tomar dinero para realizar una obra que no completó.

¹ Apéndice apelación, págs. 1-11.

² La demanda se instó contra los Apelantes y los siguientes codemandados: Punta Melones Development, Inc. (Punta Melones); La Quinta, S.E. (La Quinta); el ingeniero Pedro Rodríguez Flores (Ing. Rodríguez Flores) y su previa esposa, quien se nombró Susana de Tal por desconocer su nombre; Rodríguez Flores-Arquitectos, CSP; el señor Jorge Laborde Corretjer (Sr. Laborde Corretjer); y Las Quintas de Culebra Homeowners Association, Inc.

³ Apéndice apelación, págs. 39-47.

⁴ Apéndice apelación, págs. 56-64.

Evaluados los argumentos de las partes sobre la solicitud de desestimación, entre otras mociones, el 1 de noviembre de 2021, notificada el 3 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió *Sentencia Parcial*. Mediante esta, entre otros asuntos, desestimó la demanda en su carácter personal contra el Sr. Carrillo Ramos. El mismo 1 de noviembre de 2021, el foro primario emitió *Orden* en la que nombró al Sr. Carrillo Ramos administrador de Carrillo Construction, al amparo del Art. 9.8 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 20009, según enmendada, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.* Cabe señalar que **ninguno de los dictámenes fue notificado al Sr. Carrillo Ramos ni a Carrillo Construction.**⁵

Así las cosas, los trámites ante el foro primario continuaron y el 18 de enero de 2022, la señora Susan Hubbell Shewry (Sra. Hubbell Shewry)⁶ presentó *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*.⁷ Por virtud de esta, solicitó que se incluyeran en el pleito como codemandados a la corporación Inmobiliaria Canarias, la AEE y Culebra Homeowners, por ser partes indispensables en el pleito. A dicha solicitud se unió el Sr. Laborde Corretjer y Punta Melones.

El 3 de febrero de 2022, los Apelantes presentaron un escrito ante el foro primario a los fines de oponerse a dicha solicitud de falta de parte indispensable.⁸ A su vez, presentaron una *Moción Solicitando Imponga Sanciones Pertinentes a la Parte Codemandada, Carrillo Construction, Inc.*⁹ En esta última, argumentaron que, desde el 23 de agosto de 2021, el Sr. Carrillo Ramos y Carrillo Construction solicitaron al foro primario que se relevara a su representación legal.

⁵ Véase Apéndice de *Oposición a Moción Llamada, de Desestimación por Falta de Jurisdicción (Oposición)*, págs. 4-27.

⁶ La codemandada Hubbell Shewry fue incluida en pleito por ser la previa esposa del codemandado Ing. Rodríguez Flores y a quien se le adjudicaron los activos de las corporaciones demandadas Punta Melones y La Quinta.

⁷ Apéndice apelación, págs. 257-262.

⁸ Apéndice apelación, págs. 268-311.

⁹ Apéndice *Oposición*, pág. 30-32.

Indicaron que, mediante *Orden* del 28 de enero de 2021, el foro de instancia le concedió un término de treinta (30) días para anunciar a su nueva representación legal, lo cual incumplieron. Por lo anterior, solicitaron que se eliminaran las alegaciones de la demanda y la reconvencción y que se les anotara la rebeldía. El 7 de febrero de 2022, notificada el 9 del mismo mes y año, el TPI emitió *Orden* en la que le anotó la rebeldía al Sr. Carrillo Ramos y Carrillo Construction.¹⁰

Posteriormente, el 22 de febrero de 2022, notificada el 24 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió la *Sentencia* apelada, en la que determinó que las corporaciones Inmobiliaria Canarias, AEE y Culebra Homeowners eran parte indispensable en el pleito. En consecuencia, le concedió un término de veinte (20) días a los Apelantes para enmendar la demanda e incluir a dichas partes en el pleito. **Dicha determinación tampoco fue notificada al Sr. Carrillo Ramos y Carrillo Construction.**

En desacuerdo, el 8 de marzo de 2022, los Apelantes presentaron *Solicitud de Reconsideración a Sentencia de Fecha 22 de febrero de 2022, Notificada el 24 de febrero de 2022*, a la que se opuso la Sra. Hubbell Shewry mediante *Oposición a Solicitud de Reconsideración a Sentencia de Fecha 22 de febrero de 2022, Notificada el 24 de febrero de 2022*. El 5 de abril de 2022, notificada al próximo día, el foro primario emitió *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.¹¹

Inconformes aun, el 12 de abril de 2022, los Apelantes acudieron ante esta Curia e imputaron al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al emitir *Sentencia* en la que releva de sentencia final, firme e inapelable, sin que nadie lo haya solicitado y sin decretar fundamento conforme establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

¹⁰ Apéndice *Oposición*, págs. 41-43.

¹¹ Apéndice apelación, págs. 350-351.

Erró el TPI al declarar que la AEE, Inmobiliaria Canarias CXA, Corp. y Las Quintas Culebra Homeowners Association II, Inc. son partes indispensables.

Que las alegaciones de la demanda, tomadas como ciertas, en ausencia de las tres identificadas partes no confieren a los demandantes derecho a que se concedan completos remedios contra los demandados.

Por virtud de la *Resolución* emitida el 22 de abril de 2022, concedimos a la parte apelada un término de treinta (30) días para exponer su posición en torno al recurso presentado. El 17 de mayo de 2022, el Sr. Laborde Corretjer y Punta Melones presentaron *Alegato de la Parte Apelada*. También, el 25 de mayo de 2022, la Sra. Hubbel Shewry presentó *Alegato en Oposición de la Parte Apelada Susan Hubbell* y una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En esta última, alegó que el recurso de apelación no le fue notificado al Sr. Carrillo Ramos y a Carrillo Construction. En ausencia de justa causa para el incumplimiento con la notificación a la parte en rebeldía, solicitó la desestimación del recurso.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2022, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos hasta el 31 de mayo de 2022 a la parte Apelante para que se expresara sobre la solicitud de desestimación. En cumplimiento con lo ordenado, el 31 de mayo de 2022, los Apelantes presentaron *Oposición a la Moción Llamada, de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Sostuvieron estar en desacuerdo con los planteamientos esbozados por la Sra. Hubbell Shewry en su solicitud de desestimación. Sin embargo, advirtieron que existían otras razones que tornaban el recurso en uno prematuro, pues la *Sentencia Parcial* emitida el 1 de noviembre de 2021, y la *Sentencia* objeto del presente recurso, no fueron notificadas adecuadamente. Particularmente, explicaron que ambos dictámenes no fueron notificados al Sr. Carrillo Ramos y ni a la corporación Carrillo Construction. Por tanto, ambas sentencias eran nulas. A su vez, el 2 de junio de 2022, la Sra. Hubbell Shewry

presentó su réplica mediante escrito intitulado *Réplica a Oposición a Moción Llamada, de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009). Sobre ello, nuestra máxima Curia ha expresado lo siguiente:

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, además, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta, a iniciativa propia, a desestimar un recurso por falta de jurisdicción. “Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del **grave e insubsanable** defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 366 (2001). Es prematuro “*lo que ocurre antes de tiempo*; en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción”. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

B. Regla 65.3 de Procedimiento Civil

Como es sabido, la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a las partes. *Íd.* “**La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.**” Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.46.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, resulta de vital importancia la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 65.3, que establece lo siguiente:

[e]n el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, **el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.** El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e

informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.** (Énfasis suplido).

La precitada regla dispone, en cuanto a las personas emplazadas por edicto y que no han comparecido en autos, que todos los términos comenzarán a computarse **a partir de la fecha de la publicación del edicto**, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que la Secretaría del Tribunal tiene la obligación de emitir el aviso para que la parte demandante notifique la sentencia en rebeldía por edicto cuando a la parte demandada se emplazó por edicto y no compareció. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 185 (2015).

III.

Antes de considerar los méritos del presente recurso, este Tribunal tiene el deber ineludible de auscultar si posee jurisdicción para actuar en el caso ante su consideración. Evaluados los planteamientos esbozados por las partes y el expediente del caso de marras, resulta forzoso concluir lo expuesto por la parte Apelante en su *Oposición a Moción Llamada, de Desestimación por Falta de Jurisdicción*; que el presente recurso es uno prematuro. Veamos.

Surge del expediente, que los codemandados Sr. Carrillo Ramos y Carrillo Construction fueron incluidos en el pleito como parte codemandada. Por virtud de la *Sentencia Parcial* del 1 de noviembre de 2021, el foro primario desestimó la demanda contra el Sr. Carrillo

Ramos en su carácter personal. No obstante, el mismo día emitió *Orden*, en la que designó a dicha parte como administrador de la corporación Carrillo Construction. Surge del Formulario Único de Notificación (OAT1812), que ambos dictámenes no fueron notificados al Sr. Carrillo Ramos ni a Carrillo Construction.

Posteriormente, a solicitud de los Apelantes, el foro primario emitió *Orden* donde le anotó la rebeldía a dicha parte. Este dictamen fue notificado a dichos codemandados y demás partes del pleito. Tras varios trámites en el litigio, el 22 de febrero de 2022, se emitió la *Sentencia* objeto del recurso de apelación presentado. Sin embargo, este dictamen aún no ha sido notificado de manera adecuada, debido a que no se les notificó a los codemandados Carrillo Ramos y Carrillo Construction.

En el caso de autos, el foro primario emitió dos sentencias que no han surtido efecto alguno, a saber: la *Sentencia Parcial* de 1 de noviembre de 2021 y la *Sentencia* de 22 de febrero de 2022. La Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que “[l]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación **a todas las partes** y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo”. Además, en este caso el foro *a quo* le anotó la rebeldía al Sr. Carrillo Ramos y Carrillo Construction. Para que estos dictámenes surtan efecto, el foro primario deberá notificarlos a todas las partes, incluyendo a las que están en rebeldía. Asimismo, deberá emitir el correspondiente aviso de notificación de sentencia por edicto, para que los Apelantes puedan proceder a la publicación del mismo. Por tanto, resolvemos que las determinaciones del foro *a quo* adolecen de defecto en la medida que incumplen con las Reglas 46 y 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo anterior, se debe entender que las aludidas sentencias no han surtido efecto alguno, y los términos para acudir ante este

foro apelativo no han comenzado a cursar. De conformidad con la precitada Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, el término para recurrir de una determinación comenzará a cursar una vez se notifique el dictamen a todas las partes. De igual manera, la aludida Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, impone un requisito **mandatorio** que, en los casos los donde una parte este en rebeldía, “el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante”. Reiteramos que resulta indispensable que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial **a todas las partes** cobijadas por tal derecho. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, Cap. X, págs. 1138-1139. El debido proceso de ley requiere, **como mínimo**, que se les notifique a las partes las sentencias, órdenes y resoluciones que se emiten, pues sólo así estarán en posición de solicitar los remedios apelativos correspondientes. *Vélez v. A.A.A.*, *supra*; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra*.

En consecuencia, no tenemos otra vía que desestimar el recurso por prematuro. Una vez el foro primario proceda notificar conforme a derecho las correspondientes Sentencias, los Apelantes deberán realizar el trámite dispuesto en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, donde cumplan con el requisito de publicar el aviso de notificación de sentencia mediante edicto a través de un periódico de circulación general. Entonces, las partes podrán acudir ante este foro apelativo y presentar nuevamente sus reclamos, de entenderlo necesario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación por falta de jurisdicción. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se notifique los dictámenes emitidos a los codemandados Ángel L. Carrillo Ramos y

Carillo Construction, Inc. y se expida el Aviso de Notificación de Sentencia por Edicto correspondiente. Efectuado lo anterior, los Apelantes procedan a publicar la *Sentencia*, de conformidad con la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones